



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

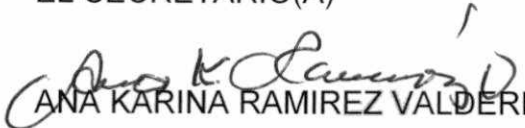
Número Único 110016000015201702087-00
Ubicación 32084
Condenado OMAR ANDRES VELANDIA GARZON
C.C # 1022986770

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 0006 DOS (2) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NIEGA PRISION DOMICILIARIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201702087-00
Ubicación 32084
Condenado OMAR ANDRES VELANDIA GARZON
C.C # 1022986770

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0006

NÚMERO INTERNO:	32084-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02087-00
CONDENADO:	OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986770
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **18 de febrero de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 14 de febrero y el 7 de mayo de 2019, es decir, **2 meses 24 días**.

3.- El 11 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle



la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva sería viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** (54 meses), equivale a **27 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (18 de febrero de 2022), al día de hoy han transcurrido 22 meses y 16 días, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (2 meses 24 días), da un consolidado total de **25 meses 10 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con la prisión domiciliaria, la cual empezó a descontar el 14 de febrero de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso.

Ahora, el juzgado fallador cuando profiere su sentencia, opta por conceder al sentenciado la prisión domiciliaria, la cual conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones; sin embargo, el penado desconoció totalmente dicho mecanismo sustitutivo, optando por salir del domicilio donde debía cumplir esta sustitutiva, burlando descaradamente el beneficio concedido, y que a la postre generó que este Juzgado revocara la prisión domiciliaria otrora concedida, situación que nos permite concluir que la conducta del sentenciado no se corresponde con el comportamiento que como miembro y sujeto de derechos y deberes dentro de una sociedad deber acatar.

Considera el despacho que resultaría contradictorio a los principios generales de resocialización y prevención general compensar al condenado **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** y otorgarle nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente en anterior oportunidad burló la prebenda concedida desacatando a la justicia.



De tal manera que, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G fue instituido con el fin de favorecer la resocialización del condenado, esta norma no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa no solo afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso, sino que tampoco se vislumbran elementos que permitan inferir que en el sentenciado si cumplirá dicho fin.

Por lo tanto, no constituye ninguna garantía conceder al sentenciado la **prisión domiciliaria** que ahora peticiona, si con su conducta inicial quedó plenamente demostrado el desconocimiento total de una decisión judicial y su comportamiento contrario a derecho.

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, esta instancia judicial ha de negar a **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** la **prisión domiciliaria** que solicita.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo que, **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** refiere tener derecho a redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de **cómputos** que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren **pendientes de reconocer** en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

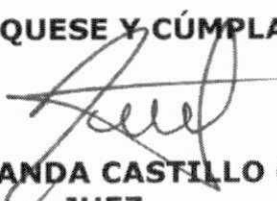
PRIMERO.- NEGAR al condenado **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** la **prisión domiciliaria** que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-Enfco-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32084

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 6

FECHA DE ACTUACION: 2-Enfco-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Andres Uebandra Gurtos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022986770

TD: 95385

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 NI. 32084

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 06/01/2024 21:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 5 de enero de 2024 9:28 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** cesar9091@hotmail.com; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 NI. 32084**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir

1/2/24, 14:30

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 32084 - J13 - SP - JLCM: RECURSO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N.0006 PROFERIDO JUZGADO 13 EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PROCESO 11001600001520170208700 N.I. 32084 - 13

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbtaBackup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/01/2024 7:25 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (443 KB)

MEMORIAL PRESENTACION APELACION VELANDIA GARZÓN - copia.pdf; RECURSO APELACION VELANDIA GARZON.pdf;
Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: SOLUCIONES JURIDICAS J Y G <soljuridicasjg@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de enero de 2024 12:24 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>

Asunto: RECURSO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N.0006 PROFERIDO JUZGADO 13 EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PROCESO 11001600001520170208700 N.I. 32084 - 13

Doctora
LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ 13 EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

REF: PRESENTÓ RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL DÍA 02 DE ENERO DE 2024,
NOTIFICADO EL DÍA 05 DE ENERO DE 2024.

PROCESO: 11001600001520170208700N.I. 32084-13
CONDENADO: OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS, mayor de edad, abogado en ejercicio y reconocido dentro del proceso de la referencia, presentó en término RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el día 02 de enero de 2024, notificado el día 05 de enero de 2024 vía electrónica.

Anexo: DOS 02 MEMORIALES EN PDF CON EL RESPECTIVO RECURSO

Con el debido respeto,

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS
APODERADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RECURSO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N.0006 PROFERIDO JUZGADO 13
EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PROCESO 11001600001520170208700
N.I. 32084 - 13**

SOLUCIONES JURIDICAS J Y G <soljuridicasjg@gmail.com>

Mié 10/01/2024 12:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (368 KB)

MEMORIAL PRESENTACION APELACION VELANDIA GARZÓN - copia.pdf; RECURSO APELACION VELANDIA GARZON.pdf;

Doctora
LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ 13 EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

REF: PRESENTÓ RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL DÍA 02 DE ENERO DE 2024,
NOTIFICADO EL DÍA 05 DE ENERO DE 2024.

PROCESO: 11001600001520170208700N.I. 32084-13
CONDENADO: OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS, mayor de edad, abogado en ejercicio y reconocido dentro del proceso de la referencia, presentó en término RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el día 02 de enero de 2024, notificado el día 05 de enero de 2024 vía electrónica.

Anexo: DOS 02 MEMORIALES EN PDF CON EL RESPECTIVO RECURSO

Con el debido respeto,

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS
APODERADO

ABOGADO
JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS
Notificaciones: SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM
Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3
Celular - 3124415915

Bogotá, 10 enero 2024

Doctora
LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÀ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004, CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 FECHADO EL DÍA 02 ENERO DE
2024, NOTIFICADO EL 05 ENERO 2024

PROCESO: PENAL

NÚMERO: 11001600001520170208700 N.I. 32084-13

CONDENADO: OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN

IDENTIFICACIÓN: 1.022.986.770

Respeta Doctora,

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.820.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 324826 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones soljuridicasjg@gmail.com, obrando como apoderado y reconocido dentro del proceso del señor **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.986.770** de Bogotá.

De manera respetuosa presento ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No.0006 proferido por su despacho el día 02 de enero de 2024, notificado vía electrónica el día 05 de enero de 2024, estando dentro del término correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS
C.C. 79.820.991 de Bogotá.
T.P. 324.826 del C.S. de la J

ABOGADO
JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS
Notificaciones: SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM
Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3
Celular - 3124415915

Bogotá, 10 enero 2024

Señor(a)
JUEZ
JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
BOGOTÀ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006 FECHADO EL DÍA 02 ENERO DE 2024, JUZGADO 13 EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.

PROCESO: PENAL

NÚMERO: 11001600001520170208700 N.I. 32084-13

CONDENADO: OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN

IDENTIFICACIÓN: 1.022.986.770

Respetado(a) Juez,

JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.820.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 324826 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones soljuridicasig@gmail.com obrando como apoderado y reconocido dentro del proceso del señor **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.986.770 de Bogotá, de manera respetuosa presento ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 0006 de fecha 02 de enero de 2024, emanado del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

RECuento de Hechos

1. El día 28 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**, a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice por el delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el Juzgado le negó la suspensión condicional de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
2. El Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 912 de 2020 ordeno revocar el sustituto de Prisión domiciliaría y reconoció el tiempo purgado por mi poderdante hasta el día 07 de mayo de 2019.
3. El señor OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN, fue capturado el día 18 de febrero de 2022.quedando a disposición del Juzgado 13 de E.P.M.S de Bogotá.
4. El día 01 de noviembre de 2023 el procesado radico solicitud de prisión domiciliaria.
5. El Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto interlocutorio No.0006 fechado el día 02 de enero de 2024, y, notificado el día 05 de enero de 2024 vía correo electrónico negó el sustituto de prisión domiciliaria al señor **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN**.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Su señoría, el Juzgado encargado de vigilar el cumplimiento de la pena de mi prohijado motiva la negación del sustituto plasmado en el artículo 38 G, en atención a varias razones las cuales iré desglosando a continuación así:

1. la falta de tiempo que se requiere con exactitud para llegar a conceder el sustituto reglado en el mencionado artículo 38 G. Artículo que plasmó de manera literal en el auto interlocutorio hoy apelado. Resaltando en negrillas **“cuando haya cumplido la mitad de la condena...”**

Mi prohijado fue condenado a 54 meses de prisión, efectivamente la mitad de 54 es 27 meses para llegar a estudiar la concepción del sustituto de acuerdo con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

De acuerdo con la sumatoria del tiempo detenido y reconocido por el despacho a la fecha de pronunciamiento del Auto Interlocutorio apelado, suma un tiempo total de 25 meses 10 días.

Su señoría viendo así la situación efectivamente no se cuenta con el tiempo que exige la norma para conceder el sustituto consistente en terminar de purgar la sanción penal desde el lugar de residencia como lo deja plasmado el artículo 38 G. Ley 599 de 2000.

Su señoría el despacho del señor Juez 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, no ahondo en revisar el tiempo real que lleva detenido el señor **OMAR ANDRES VELANDIA GARZÓN**, tiempo que en este momento tampoco tiene claro este jurista y por eso es uno de los motivos de esta apelación; el condenado si bien es cierto, no tiene todos sus derechos activos, si tiene el derecho fundamental en todo momento al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, tiene derecho a que toda actuación administrativa que se realice en su proceso se haga y se responda de fondo, con todas las garantías constitucionales que le asisten en calidad de reo.

Menciono lo anterior señor Juez, en atención que mi prohijado a elevado peticiones respetuosas al despacho del señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad con respecto a que se le reconozca tiempo por redención, y esto, se vislumbra desde el récord de anotaciones que figura en la página de la rama Judicial en el proceso que hoy nos atañe.

Señor Juez como se puede observar en la anotación fecha el día 31 de julio de 2023 en la página de la Rama Judicial, mi prohijado solicitó redención de pena, tiempo que desconozco cuanto es, y que efectivamente el Juzgado de Ejecución de Penas tampoco tiene el quantum total que ha redimido el señor VELANDIA GARZÓN.

Llevando esto su señoría a que el despacho no reviso de fondo el proceso, para poder determinar con claridad el tiempo purgado por mi prohijado.

Como ya se mencionó en el numeral 4 del recuento de los hechos, el señor VELANDIA GARZÓN, presentó solicitud del sustituto el día 1 de noviembre de 2023, a la fecha de la contestación transcurrió un tiempo suficiente en el cual se pudo haber solicitado directamente por parte del Juzgado al Centro Penitenciario y carcelario la PICOTA el tiempo exacto de redención concedido al condenado, para saber exactamente el tiempo purgado por mi poderdante, tiempo que puede sobre pasar los 27 meses o de pronto no, pero se requiere su señoría saber ese tiempo.

Lo anterior señor Juez atendiendo a lo preceptuado en el artículo 472 de la ley 906 Inciso 3 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

ABOGADO
MILIO CÉSAR GARCÍA ARIAS
Notificaciones: SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM
Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3
Celular - 3124415915

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse. (Negrillas y subrayado no son del texto)

Su señoría si mi poderdante presento una solicitud de reconocimiento de redención, es porque ha trabajado o estudiado y tiene ese derecho a que ese tiempo sea sumado al cómputo de la pena que lleva purgando.

Tiempo que a la fecha de presentación de esta apelación no se sabe cuánto es.

Su señoría es competencia de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer lo relativo a la rebaja de penas y a la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, como lo estipula la norma procesal penal en su artículo 38 así:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...” (Negrillas y subrayado no son del texto).

En atención a lo anterior su señoría, el señor Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad obvio revisar de fondo el tema y solo tuvo en cuenta la sumatoria de las detenciones. Sea esta la oportunidad su señoría para solicitar la corrección del mencionado error o yerro. A fin de que se tenga el tiempo exacto purgado por el señor **VELANDIA GARZÓN**.

El despacho vigilador de la pena, su señoría tampoco solicito al Centro Penitenciario y Carcelario, la cartilla biográfica, el concepto de la junta evaluadora de disciplina del Centro Penitenciario para poder tener más argumentos y determinar el comportamiento del señor VELANDIA GARZÓN durante el tiempo que él lleva detenido, por si no cumplía el tiempo que exige el artículo 38 G, si puede cumplir los requisitos exigidos en el artículo 38 B y poder estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaría, puesto que nuestro ordenamiento Jurídico procesal tiene varias vías para conceder sustitutos, en busca de la resocialización del penado, También ayudar a la descongestión de los Centros Carcelarios del País atendiendo el Estado de Cosas Inconstitucionales de las cuales las altas cortes ya se han pronunciado.

2. El despacho manifiesta en la parte motiva del Auto lo siguiente “...optando por salir del domicilio donde debía cumplir esta sustitutiva, **burlando descaradamente el beneficio concedido...**” (Negrillas y subrayado no son del texto).

Su señoría en el registro del proceso de la Rama Judicial, aparecen varias anotaciones de visitas realizadas por personal del INPEC, a la residencia del penado. Pero lo que no fue verificado por los miembros del INPEC, era si el señor aun residía en el bien inmueble al que asistían o se había cambiado de residencia.

Efectivamente si cambio de residencia no es secreto para los conocedores del derecho que esto es no cumplir con los compromisos adquiridos por el penado de informar el cambio de su residencia.

Pero también revisado el proceso en la página de la Rama Judicial, aparece anotación fechada el día 19 de septiembre de 2019, donde se ordena correr el traslado del artículo 477 del código procesal, se manifiesta que el mencionado traslado fue realizado al penado y a la defensa del mismo.

Su señoría si la notificación del traslado se realizó acorde a las partes, no podemos olvidar que una responsabilidad que nos asiste a los apoderados es estar pendiente del proceso de nuestros clientes, ya que somos los conocedores del derecho.

Pues para una persona no letreada en derecho le es muy fácil firmar los compromisos plasmados en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, pues le urge es su libertad, y pueden llegar a no poner cuidado o entender lo allí plasmado.

La responsabilidad recae en el profesional del derecho que en su momento fungía como apoderado, ya que es obligación ubicar al prohijado o en su defecto informar al Juez la novedad de no ubicación, cuando descorra el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior lo manifiesto su señoría en virtud a que lo único que en su momento realizo el señor VELANDIA GARZÓN fue cambiar de residencia y no como lo estipulo el despacho en lo concerniente a querer descaradamente evadir la justicia, pues no tenía razón alguna para querer eso, pues él fue quien acepto los cargos y decidió terminar anticipadamente el proceso mediante preacuerdo con la fiscalía.

3. El despacho manifiesta “...sino que tampoco se vislumbran elementos que permitan inferir que en el sentenciado si cumplirá dicho fin...” Su señoría si se revisa el expediente de manera general, se puede observar que si se vislumbran elementos que permitan determinar que mi prohijado si cumplirá la detención domiciliaria determinada en el artículo 38 G, pues en anterior petición de prisión domiciliaría, se allego al expediente todo lo concerniente al arraigo, social y familiar del señor VELANDIA GARZÓN, documentos que pueden ser verificados por su despacho, tiene un núcleo familiar, una hija menor, un arraigo social, y se suma el tiempo que ya lleva detenido.

Con respecto a lo anterior su señoría, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas pudo haber verificado la información y los documentos que se le presento desde fecha 20 de abril de 2022 por medio electrónico desde mi correo soljuridicasjg@gmail.com, con solicitud de Prisión domiciliaria artículo 38 de la ley 599 de 2000, que sirven si se quiere decir como indicio de la voluntad de mi prohijado de querer cumplir con la pena impuesta, pues demuestra su arraigo, y que lo único que hizo fue cambiar de residencia como se puede verificar del recibo público que anexo de su nuevo lugar de residencia.

4. El despacho también manifiesta lo siguiente: “Por lo tanto, no constituye ninguna garantía conceder al sentenciado la prisión domiciliaria que ahora peticiona, **si con su conducta inicial** quedó plenamente demostrado el desconocimiento total de una decisión judicial y su comportamiento contrario a derecho”

El condenado con su conducta inicial lo único que quiso fue terminar de manera anticipada con el proceso, por eso realizo un preacuerdo con la fiscalía y era consciente de la pena que se le iba a imponer, como fue los 54 meses de prisión.

Mucho más consciente es ahora después de llevar más de dos años detenido de manera intramural, esto lo llevo a realizar un cambio de residencia sin avisar por parte de él, pero como ya lo mencioné error que también fue cometido por el apoderado que fungía en su momento al no descorrer el artículo 477 de la ley 906.

ABOGADO
JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS
Notificaciones: SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM
Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3
Celular - 3124415915

Su señoría no se puede olvidar la función de la pena, en un proceso adversarial y acusatorio como el nuestro y que además que es un derecho premial, fundamentado en la dignidad humana, dignidad que se ve más que afectada con las cosas inconstitucionales ya invocadas por nuestras altas cortes, por eso su señoría presento apelación al Auto interlocutorio emanado del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

La gravedad del delito preacordado entre la fiscalía y mi poderdante no es de una envergadura que se requiera el pago total de la pena de manera intramural.

Realmente en este estadio de tiempo transcurrido de pago de pena por mi poderdante de manera intramural, se requiere el cumplimiento taxativo de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que no se puedan lograr desde la detención en la residencia de mi poderdante.

5. Ya para terminar su señoría como lo estipule en acápite anteriores, como es posible que solo en el momento del pronunciamiento del auto interlocutorio el despacho tome **OTRA DETERMINACIÓN** “Atendiendo que, **OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN** refiere tener derecho a redención de pena, por el Centro de servicios Administrativos, **OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.” *(las negrillas subrayadas no son del texto).*

Su señoría con atención a lo anterior, mi prohijado **NO REFIRIO** en ningún momento, como ya lo expliqué en acápite anteriores el presentó una solicitud de manera respetuosa al despacho que controla la pena, para que le reconociera redención, petición que hasta la fecha de presentación de esta apelación no ha sido contestada por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Dato que se necesitaba para realizar el cómputo total de lo que lleva purgado mi prohijado para que fuera tenido en cuenta en la respuesta, ahora no se sabe cuándo el INPEC responda, por lo que solicito a su señoría que en esta apelación se tenga en cuenta la mencionada redención.

Su señoría de manera respetuosa solicito se revoque el auto interlocutorio No. 0006 fechado el día dos (02) de enero de 2024, notificado mediante correo electrónico el día 05 de enero de 2024, y estando dentro del termino de ley presento recurso de apelación.

Su señoría pido se estudie a fondo el expediente de mi prohijado el señor OMAR ANDRÉS VELANDIA GARZÓN, y se le conceda lo estipulado en el artículo 38 G terminar de purgar su pena en el lugar de residencia y de no llegar a cumplir con el tiempo exigido para tal fin se conceda el artículo 38 y s.s. de la ley 599 de 2000 el sustituto de prisión domiciliaria a mi poderdante ya que cuenta con los requisitos exigidos.

Del señor(a) Juez,

Con el debido respeto.



JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS
C.C. 79.820.991 de Bogotá.
T.P. 324.826 del C.S. de la J